

Creada por Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, en el Ministerio de Educación Nacional la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación se estima indispensable que el titular de la misma forme parte de los órganos de gobierno de la mencionada Universidad Internacional, ya que la misión que en los órdenes de la enseñanza y de la investigación corresponden a esta Institución y su vinculación al Departamento exigen que en la misma tenga intervención esta nueva Subsecretaría, a la que se encomiendan esencialmente funciones de coordinación en la enseñanza superior y en la investigación científica. Por ello parece conveniente que la Vicepresidencia del pleno de la Junta de Patronato y del Consejo Ejecutivo las ostente el Subsecretario, pasando el Director general de Enseñanza Universitaria a la condición de Vocal de aquél, en el que, además, y en este sentido, se modifican los preceptos correspondientes del Estatuto orgánico, debe estar representada la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y los Centros que de ella dependen, en razón a la nueva estructura administrativa de la enseñanza superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo octavo del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo» quedará redactado en los términos siguientes:

«El pleno de la Junta de Patronato, a quien corresponde la alta dirección de la Universidad Internacional, estará presidido por el Ministro de Educación Nacional; actuará de Vicepresidente el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y lo compondrán como Vocales: el Director general de Enseñanza Universitaria, el Director general de Enseñanza Técnica Superior, el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», dos Rectores, en representación de las Universidades españolas, elegidos en Consejo de Rectores; el Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Delegado Nacional Comisario para el Sindicato Español Universitario; el Presidente del Consejo Nacional de Asociaciones de Estudiantes, y representantes de las Corporaciones de Santander designados por el Ministerio de Educación Nacional.»

Artículo segundo.—El artículo noveno del citado Estatuto orgánico quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«El Consejo Ejecutivo será presidido por el Ministro de Educación Nacional y estará constituido por el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación como Vicepresidente, el Rector de la Universidad Internacional, el Secretario general de la misma y el Director de las Residencias.»

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se dictan normas desarrollando el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre, ha modificado, entre otros, el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1965. Su último párrafo determina que todo Colegio nacional, es decir, aquel Centro que tiene como mínimo un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria y toda Agrupación Escolar en que el número de Secciones para niños y niñas, incluido parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho, tendrá un Director escolar sin curso a su cargo.

Ello requiere que se dicten las normas de aplicación de este precepto, muy especialmente en lo que se refiere a los derechos adquiridos por la legislación anterior por los que se denominaban Directores de Grupo Escolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria existirá un Director escolar sin curso a su cargo en todo Colegio nacional y en las Escuelas Graduadas que estén instaladas en dos o más edificios y tengan un número de Secciones de niños y niñas incluidas las de párvulos y maternales, igual o superior a ocho.

En las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio no existirán Directores escolares, cualquiera que sea el número de Secciones, y se desempeñarán las funciones de Director por el Maestro de Sección que nombre reglamentariamente

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Directores en propiedad de Centros Escolares que con anterioridad a la Ley 169/1965 tenían la consideración de Grupo Escolar, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Las Inspecciones de Enseñanza Primaria deberán estudiar la posibilidad de convertir estos Centros en Colegios nacionales, solicitando la creación de las unidades precisas, siempre que lo permitan las disponibilidades de local y lo requieran las necesidades de la población escolar. Cuando ello no sea posible, la plaza de Director será amortizada en caso de vacante.

Las actuales vacantes de Directores escolares en los Grupos que no han podido transformarse en Colegios nacionales serán suprimidas, salvo las que estuviesen anunciadas a oposición o concurso, que serán provistas y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en el número anterior. La Inspección Provincial hará la propuesta correspondiente.

3.º Igualmente se suprimirán con ocasión de vacante las Direcciones Escolares de las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio, salvo aquellas que estuviesen actualmente anunciadas a oposición o concurso, que se proveerán si procediese.

4.º En las peticiones que formulen las Inspecciones Provinciales para creaciones o graduaciones de Escuelas se hará constar expresamente si queda constituido un Colegio nacional por existir ocho cursos para el mismo sexo, sin computarse los de párvulos y maternales. Es indiferente para la denominación que el Colegio radique en uno o más edificios, pero se expondrá esta circunstancia y se hará constar, en su caso, el domicilio y número de Secciones de cada edificio.

Continuarán existiendo las Direcciones únicas en los casos de dos Colegios nacionales en el mismo edificio.

5.º En las peticiones para crear Escuelas Graduadas se distinguirá expresamente las que se instalen en un solo edificio, que no tendrán Director escolar, cualquiera que sea el número de Secciones, y las que radiquen en dos o más edificios, en las cuales se solicitará la creación de la plaza de Director escolar si el número de Secciones para niños y niñas, computadas las de maternales y párvulos, es de ocho o más. En este supuesto se expresará el domicilio en que se instalen las Escuelas agrupadas y el número de Secciones que albergue cada uno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, estableció una nueva organización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca adaptándolas al espíritu general de la ordenación de las enseñanzas en el país. La profunda entidad de dicha organización obliga a modificar los Reglamentos y Estatutos que vienen rigiendo las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, para adecuarlos a la nueva ordenación establecida.